

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 128

La Paz, 03 JUN 2025

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2024 de 14 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 514/2020 de 20 de agosto de 2020 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 952/2020 de 01 de diciembre de 2020, emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Transporte, se informa que el 30 de agosto de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgó Licencia al Operador para el Servicio Postal No Básico, suscribiéndose el Contrato ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019; observando que el Operador no presentó los requisitos para la renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2020; por tal motivo, presuntamente estaría infringiendo el inciso e) "Incumplimiento al trámite para renovación del CAO" del Artículo 76 del Decreto Supremo N° 2617, de 2 de diciembre de 2015; no obstante, mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 38/2021 de 19 de enero de 2021, se informa que el Operador el 11 de noviembre de 2020, ingresó la documentación para realizar el trámite de renovación del CAO gestión 2020.

2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A SP-LP 2/2021 de 21 de octubre de 2021, notificado el 25 de octubre de 2021, dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento al trámite para renovación del CAO", tipificada en el inciso e) del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617/2015, ante el incumplimiento en la presentación del trámite para renovación del CAO para la gestión 2020, en el plazo determinado de acuerdo a los INFORMES DE INVESTIGACIÓN (...)".

3. Que por memorial presentado el 01 de noviembre de 2021, la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., presenta sus descargos; por lo que la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, emitió los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 1068/2021 de 18 de noviembre de 2021, ATT - DTRSP - INF TEC LP 625/2023 de 05 de julio de 2023, ATT-DTRSP-INF TEC LP 865/2023 de 22 de agosto de 2023 e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1533/2023 de 12 de septiembre de 2023.

4. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, notificada el 19 de septiembre de 2023, la ATT resuelve: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 2/2021 de 21 octubre de 2021 en contra de la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., por la comisión de la infracción: "Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO", tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no ha dado cumplimiento con el trámite para renovación de su Certificado Anual de Operaciones - CAO para la gestión 2020 dentro del plazo establecido en el Artículo 45 del citado Reglamento acorde a lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato Administrativo de Servicio Postal ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo SANCIONAR a la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., con

una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)".



5. Que, a través de memorial de 28 de septiembre de 2023, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

i) Menciona que es una contradicción procesal el afirmar la existencia de indicios y pruebas de manera simultánea en un mismo documento donde se impone una sanción, toda vez que, la diferencia entre indicio y prueba es tan evidente, que el indicio es la valoración subjetiva y la prueba determina la existencia del hecho por sí misma, lo cual contradice el principio de verdad material y de jerarquía normativa previsto en los incisos d) y h) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), concordante con el Artículo 88 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003. Señalando que esa contradicción, se expresa en la vulneración al Parágrafo II del Artículo 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), en el entendimiento que los jueces sin importar su categoría y condición, tienen el deber dentro de los procesos de buscar la verdad material de lo acontecido, para ello cita la Sentencia Constitucional 1724/2010 de 25 de octubre de 2010, que señala al principio de verdad material que rigen los procedimientos administrativos, como uno de los pilares sobre el que debe sustentarse su desarrollo, tomando en cuenta la situación de desventaja en la que se encuentra el administrado frente al aparato estatal. Considerando que todo principio tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, con el objeto de resolver las cuestiones dentro del contexto del orden jurídico, es necesario a partir del principio de primacía de la constitución, establecido en el Artículo 410 de la CPE, precisar que el Numeral 1 del Artículo 108 de la CPE, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, en ese sentido toda autoridad, en el presente caso la autoridad administrativa, debe sustentar sus decisiones en el marco de la CPE.

ii) Señala que, si bien la prueba es una necesidad para determinar conclusiones, este principio dispositivo (diferente al principio inquisitivo) de que las partes deben afirmar y probar los hechos, sin embargo, el problema es determinar a quién de esas partes corresponde esa carga de probanza, es decir, la carga de la prueba. En el Derecho Administrativo a diferencia del proceso civil, hay que distinguir dos tipos de procedimiento, en primer lugar, el procedimiento administrativo o gubernativo, que es el que se desarrolla ante las autoridades administrativas; y por otra el procedimiento contencioso administrativo, que es, un procedimiento de carácter jurisdiccional (judicial). En cuanto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo o gubernativo, se tiene al procedimiento autorizado o un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, en el presente documento. En este tipo de procedimientos, la carga de la prueba le corresponde íntegramente a la administración pública, en atención que es iniciativa de la administración pública la que produce el establecimiento de una sanción y es la administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de una sanción. La administración en ese sentido tiene que realizar todos los actos necesarios, para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular, que en el presente caso no se cumple, ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la ley. En este orden de cosas se tiene a la basta jurisprudencia constitucional, entre esas, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014. Indicando Asimismo, con esta Resolución Sancionatoria, se ha vulnerado derechos de las personas, entre estos, el derecho de conocer las pruebas que manifiesta tener la Administración Pública, toda vez que nunca se notificó con estos instrumentos, a los efectos de poder presentar alegatos y escritos, así como el derecho a examinar el expediente, sumándose la vulneración a ser oído (audi alteram parti), lo cual constituye la vulneración al Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE derecho al debido proceso previsto en la Constitución Política del Estado y el Artículo 16 incisos c), d), f), k), 1) y

m) de la Ley N° 2341.

iii) De la revisión del D.S. 2617, en su Título V, Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el Artículo 62, Parágrafo II, señala fundamentalmente que, para





imponer una sanción tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el Artículo 65 (Multa) de esta norma jurídica, en su Parágrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el Parágrafo II. Sin embargo, en la Resolución Sancionatoria objeto del presente Recurso de Revocatoria, no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación nunca han sido del conocimiento de parte adversa.

6. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024, de 18 de septiembre de 2024, notificada el 31 de octubre de 2023, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 25 de septiembre de 2024, por RENE ERIK CACERES MAMANI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por inciso c) del Artículo 121 Reglamento a la Ley 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003" (fojas 20 a 32).

7. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 25 de septiembre de 2024, mediante memorial presentado en fecha 09 de octubre de 2025, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución (fojas 39 a 43).

8. Que en fecha 07 de febrero de 2024 el Ministerio de Obras Públicas Servicio y Vivienda, emite la Resolución Ministerial N° 008 de 10 de enero de 2025, por la cual acepta el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, instruyendo emitirse un nuevo acto administrativo, que responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho (fojas 67 a 81).

i. Se advierte que el recurrente hace mención a la Inspección Administrativa, realizada en fecha 17 de septiembre de 2024, sobre la cual la ATT en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024, efectúa una relación de los actuados revisados en la carpeta correspondiente al trámite de obtención del CAO en las gestiones anteriores y posteriores al año 2020; sin embargo, no se advierte ningún análisis ni conclusión en lo que refiere a lo expuesto en los incisos e), g), h) y k), y de qué forma lo expuesto por el operador en su momento no afecta la determinación adoptada por el ente regulador, tal es el caso como por ejemplo, que en el inciso e) refiere que consta en dicha carpeta la **Nota ATT-DTRSP-N LP 1502/2020 de 16 de diciembre de 2020, mediante la cual, se le solicitó subsanar la observación y que al efecto el 29 de diciembre de 2020, mediante nota con HR 1160, presento la documentación subsanando observaciones**; existiendo una falta de claridad respecto a la conclusión de dicho trámite, toda vez que en el inciso g) señala que en dicha carpeta consta la Nota ATT-DTRSP-N LP 13/2021 de 04 de enero de 2021, por la que se le había informado al operador que aún contaba con observaciones, respecto a la renovación de la CAO para la gestión 2020, habiéndole otorgado cinco (5) días para la prosecución del trámite; por lo que resulta necesario que la ATT concluya su posición respecto a cada inciso y aclare si su revisión incide o no en su determinación, además de señalar cual la pertinencia de haber inspeccionado antecedentes posteriores al trámite de la gestión 2020; al igual que lo manifestado en el inciso k) sobre una aparente queja contra el funcionario José Martela, quien según afirma el recurrente, habría ocasionado la pérdida de documentación que tenía en su poder del operador Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., para proceder al inicio del trámite de renovación del CAO, siendo prudente se aclare si dichas afirmaciones tienen o no relación con el trámite de obtención del CAO y de qué manera todo lo argumentado por el recurrente consistió en un elemento de juicio para el pronunciamiento de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RS-PT LP 5/2024, conforme determina el Artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113.

ii) En lo que respecta al argumento del recurrente donde señala que: "De la revisión del D.S. 2617, en su Título V, Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el Artículo 62, Parágrafo II, señala fundamentalmente que, para imponer una sanción tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el Artículo 65 (Multa) de esta norma jurídica, en su Parágrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el Parágrafo II. Sin embargo, en la Resolución Sancionatoria objeto del presente Recurso de



*Revocatoria, no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa”.*

Sobre lo expuesto se advierte, que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los informes técnicos al no ser actos administrativos propiamente dichos, debido a que únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, no correspondían ser notificados ya que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, únicamente se notifican los actos administrativos, motivo por el cual no es posible que ese Ente Regulador pueda haber generado indefensión al recurrente, menos haya vulnerado el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE. Manifestando además, que la sanción fue establecida en el marco del Informe Técnico N° 865/2023; no obstante, la Resolución de Revocatoria no considera que lo reclamado por el recurrente es que los informes de evaluación, nunca han sido de su conocimiento, toda vez que lo expuesto en la resolución de revocatoria, refiere a que la sanción fue establecida en el marco de lo determinado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP N° 865/2023 de 22 de agosto de 2023, emitido antes de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023; sin embargo, no responde al recurrente, respecto a si la falta de conocimiento de dichos informes de evaluación le genera indefensión o no y si ello vulneraría el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, observándose que la resolución de revocatoria mantiene la falta de fundamentación y motivación.

iii) En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa. Debiendo tener en cuenta que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, es decir la **justificación normativa, fáctica y racional** de la decisión que la autoridad administrativa adopta. y la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las **circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto**. Siendo imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión y de esa manera no se vulnere el derecho a la defensa del recurrente, previsto en el Parágrafo II del artículo 115 de la CPE.

9. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025, de 14 de marzo de 2022, resolvió: “ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE AUTOBUSES “QUIRQUINCHO” S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad con a lo previsto por el inciso c) del Artículo 121 del Reglamento Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003 (fojas 15 a 28); en base a los siguientes argumentos.

i. En primera instancia sobre el punto de que la RS 3/2023, contiene una contradicción al afirmar la existencia de indicios y pruebas de manera simultánea en un mismo documento que impone una sanción.

Al respecto señala que no hubo contradicción procesal alguna debido a que los indicios a los que se hizo referencia en el Considerando 1 (Antecedentes) de la RS 3/2023, no se refieren a indicios de prueba, sino, a los indicios respecto a la comisión de la infracción, en calidad de Antecedentes, y en el Considerando 3 (Análisis) se habría expuesto el análisis de las pruebas de cargo y descargo, las cuales confrontadas al ordenamiento jurídicos específico que rige el servicio postal, ha permitido que la ATT llegue a la conclusión de que, efectivamente, el OPERADOR cometió una infracción a la cual le corresponde la imposición de una sanción, no pudiendo existir en consecuencia vulneración a los principio de verdad material y jerarquía normativa.

En cuanto a la supuesta vulneración debe tenerse presente que, acorde al Artículo 58 de la Ley



2341, los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley; en ese entendido, la exposición de agravios de todo recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho.

Señala en el Ente regulador que los argumentos expuestos por el RECURRENTE no resultan suficientes para demostrar que la RS 3/2023 se habría emitido en vulneración a los principios de verdad y jerarquía normativa, menos que resultaría contraria a los postulados constitucionales por él anotados, toda vez que se tratan de afirmaciones no fundadas menos demostradas, en las que el RECURRENTE no ha efectuado una exposición razonada de la manera en que el Ente Regulador habría vulnerado los citados principios, habiéndose limitado a citar partes de la RS 3/2023, previsiones normativas y línea jurisprudencial referida a la verdad material, sin exponer el nexo entre estas y las supuestas vulneraciones que esta Autoridad le habría causado. Consiguente, señala que no puede emitir mayor pronunciamiento respecto a los argumentos anotados en el presente punto de análisis.

ii. En cuanto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, señala que la ATT, ha referido que la parte considerativa 3 del análisis, esencialmente se afirma la existencia de pruebas, a efectos de valorar los elementos fácticos para arribar a una conclusión debidamente motivada y fundamentada, así como ha hecho mención a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, para concluir señalando que la Administración tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar a los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular, que en el presente caso no se cumple, ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la ley, habiendo citado al respecto jurisprudencia constitucional, un precedente administrativo derechos de las personas, entre estos, el derecho de conocer las pruebas que manifiesta tener la administración pública toda vez que nunca se notificó con estos instrumentos, a los efectos de poder a ser oído (*audi alteram partem*), lo cual constituye la vulneración al parágrafo II del Artículo 115 de la CPE sobre el derecho al debido proceso y a los incisos c), d), f), k) 1) y m) del Artículo 16 de la Ley 2341.

En ese sentido sobre la prueba, la ley 2341 en los párrafos I y IV, de su artículo 47, señala que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y la autoridad administrativa podrá rechazar las pruebas en derecho y la autoridad administrativa podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifestamente improcedentes o innecesarias y que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

Señala la ATT, que en el presente proceso, se evidencia que las diligencias preliminares que realizó, esta reunió las actuaciones administrativas necesarias consistentes en los INFORMES TÉCNICOS 514/2020, 952/2020 y 38/2021, contenido éstos el relevamiento de los hechos evidentes a *prima facie* de la supuesta infracción cometida por parte del OPERADOR, lo cual dio lugar a la emisión del AUTO DE CARGOS, y ante su notificación, correspondía que el OPERADOR proponga sus pruebas que demuestre que durante la gestión 2019 solicitó la renovación del CAO de la gestión 2020.

En ese entendido, el OPERADOR obtuvo el CAO en la gestión 2019, de acuerdo a la Cláusula Quinta del CONTRATO 1/2019, esta tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo solicitar en dicha gestión 2020, en cumplimiento a los Artículos 41, 44 y 45 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 2617, y las cláusulas Quinta y Séptima del citado contrato.

Dentro del plazo otorgado por la disposición segunda del AUTO DE CARGOS, se evidencia que mediante memorial presentado en fecha 01 de noviembre cursante a fs. 23 y 24 del expediente administrativo, el OPERADOR presentó una nota mediante la cual sólo prueba que el **05 de octubre de 2021** entregó documentación a la ATT para la renovación del CAO; por otra parte, en el memorial señala que se **encontraría regularizando los trámites y pagos para la renovación del CAO gestión 2020**, y que si no lo había realizado antes, era por falta de recursos económicos, lo que demuestra que en la gestión 2019, no solicitó la renovación y que lo señalado en los INFORMES TÉCNICOS 514/2020 y 38/2021, resulta evidente.



La ATT sostiene que la autoridad administrativa de instancia, al no tener duda de los hechos controvertidos, por la evidencia clara y manifiesta de las pruebas de cargo que no pudieron ser desvirtuadas por el OPERADOR, no le correspondía en el marco del principio de verdad material establecido en el inciso d) del Artículo 4 de la LEY 2341, seguir indagando la verdad material de los hechos, porque en atención al CONTRATO 1/2019 y los INFORMES TÉCNICOS 515/2020 y 38/2021, no quedó duda de la tramitación extemporánea de la renovación del CAO para la gestión 2020.

Por lo señalado, la ATT, menciona que en los procedimientos sancionatorios de oficio, como es el caso, la carga de la prueba recae en el ente regulador; sin embargo, si bien el RECURRENTE hizo mención, de manera genérica, a quien le corresponde la carga de la prueba, por qué tal carga recae en quien acusa, ha concluido señalando que en el caso en concreto, no se habría cumplido con tales postulados "ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la Ley", sin identificar, de manera alguna, los motivos por los cuales considera que, en el caso, no se habrían realizado los actos necesarios para lograr la determinación de los hechos para la aplicación de los supuestos de derecho para la imposición de la sanción, omitiendo considerar el amplio análisis expuesto en la RS. 3/2023, respecto a las actuaciones desarrolladas por la ATT, a la valoración de las pruebas efectuadas y a las conclusiones alcanzadas, por todo lo cual llevó a la determinación de la sanción a imponer. Por consiguiente, tal se constituye en una afirmación no demostrada ni fundada que no enerva de ninguna manera las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS. 3/2023, en la que ha quedado claramente establecido que *"el operador no ha desvirtuado los cargos formulados en si contra, por tanto, de los referidos documentos que constituyen prueba material y acorde a lo manifestado en los INFORMES DE EVALUACIÓN, se hace evidente que el OPERADOR, se hace evidente que el OPERADOR no ha dado cumplimiento con el trámite para renovación de su CAO para la gestión 2020 dentro del plazo establecido en el Artículo 45 del REGLAMENTOS APROBADO POR DS. 2617 acorde a lo establecido en la Cláusula Séptima de dicho contrato administrativo"*.

Por otro lado, la ATT menciona que el Recurrente debe tomar en cuenta que un precedente administrativo es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo condiciona sus propias actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares. Por lo que señala tres principios que caracterizan los principios administrativos, a saber, el principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho; el principio de seguridad jurídica y buena fe, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier vicio de desviación de poder, y el principio de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir en tres el caso presente y el pasado para su aplicación, y que esas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado. En el caso, al ser el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el ente competente para la resolución de los recursos jerárquicos elevados a su consideración por parte de este Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, transporte y postal, es la instancia que genera los pronunciamientos que agotan la vía administrativa y que, al quedar firmes, son generadores de precedentes administrativos. En tal sentido, no corresponde invocar una Resolución emitida por otro Ministerio para ser considerado como precedente administrativo que pueda condicionar las actuaciones de la ATT.

iii. Con referencia a lo señalado por el RECURRENTE, en cuanto a que no se le habría puesto a su conocimiento las pruebas de cargo y que esto habría vulnerado el derecho de conocer las pruebas que manifiesta tener la Administración Pública, toda vez que nunca se notificó con estos instrumentos, a los efectos de poder presentar alegatos y escritos, se tiene a bien señalar que las pruebas de cargo consisten en el CONTRATO 1/2019, e INFORMES TÉCNICOS 514/2020, 38/2021, 1068/2021 Y 865/2023.

Por lo que considera que es fundamental señalar que el CONTRATO 1/2019 es de conocimiento del RECURRENTE y los Informes citados en el párrafo precedente se constituye



en los criterios técnicos que fueron la base para la emisión de la RS. 3/2023; por lo que, no es obligación de la ATT y de ninguna otra notificar con dichos documentos, tomando en cuenta que, de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley 2341, la Administración Pública está en la obligación de notificar con los actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos, no así con informes emitidos al interior de la entidad; sin embargo, los mismos han sido señalados y expuestos en los Considerandos 1,3,4 de la citada resolución.

iv. Sobre la Sanción establecida en la RS 3/2023, el Recurrente habría señalado que de la revisión del Reglamento aprobado por el DS. 2617, en su título V, Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el Parágrafo II del Artículo 62, señala fundamentalmente que, para imponer una sanción, tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el Artículo 65 (Multa), de esta norma jurídica, en su parágrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el parágrafo II. Sin embargo, en la Resolución Sancionatoria no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera y vulnera el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa.

En función a lo mencionado, la ATT destaca que, al momento de mencionar al parágrafo II del Artículo 62 del citado Reglamento, el RECURRENTE ha omitido indicar que éste no solamente señala que, para imponer una sanción se tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, sino que también señala que ello se hará *"a fin de que no se ponga en riesgo la prestación legal de un servicio postal"*.

Asimismo a tiempo de citar al parágrafo I del Artículo 65 del Reglamento en cuestión, el cual dispone que la multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada por la ATT en días multa, el RECURRENTE acusó que no existiría la fundamentación, motivación y congruencia *"para formular la oposición si corresponde"*, lo cual genera indefensión, y vulnera el parágrafo II del Artículo 115 de la CPE, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de la parte adversa. Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los informes al no ser actos administrativos propiamente dichos porque únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, no correspondía ser notificados ya que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley 2341, únicamente se notifican los actos administrativos, motivo por el cual no es posible que el Ente Regulador pueda haber generado indefensión al Recurrente, menos habría vulnerado el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Advierte la ATT, que la sanción fue establecida en apego al INFORME TÉCNICO 865/2023, el cual señala lo siguiente: *"(...) El inciso e) del Artículo 76 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, determina que constituye infracción grave el incumplimiento al trámite para renovación del CAO, siendo que el Artículo 77 del referido reglamento espereza que serán sancionados con cincuenta (50) días multas, quienes incurran infracciones señaladas en el Artículo 66 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 establece que el monto del día multa se determina en función a los ingresos brutos del operador postal. Dicho monto corresponderá a la ciento veinte avas partes (1/120) del importe anual del pago de la regulación y fiscalización correspondiente a la gestión inmediatamente anterior en la que se cometió la infracción. Siendo que la Infracción por incumplimiento al trámite de renovación del CAO 2020, se produjo en la gestión 2018, equivalente a Bs. 0.00 (00/100 Bolivianos), siendo la ciento veinte avas partes (1/120) de dicho importe Bs 0.00 (00/100 Bolivianos), equivalente a UFVs 0.00 (Cero 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) como día multa del operador. Por lo referido en el caso en análisis, corresponde aplicar la siguiente sanción: Cincuenta (50) días multa, debido a que no existen evidencias ni registros que demuestren que AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL, sea reincidente, por lo que es la primera vez que incurre en la infracción 'incumplimiento al trámite de renovación del CAO' destacándose que no es aplicable el importe UFVs 0.00 (Cero 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) como día multa para el operador, por ser inferior al mínimo de UFVs 30 (TREINTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA),*



considerando que la norma vigente contenida en el párrafo II del Artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 que señala: *‘el monto equivalente a un día multa no podrá ser inferior a UFVs 30 (TREINTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), ni superior a UFVs 3.500 (TRES MIL QUINIETAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), en ambos casos, en su equivalente en moneda nacional calculando al tipo de cambio vigente al día del pago de la multa establecida en la resolución sancionatoria. Por tanto, en la tabla siguiente se detalla la sanción aplicable:*

| Cálculo de Sanción                                                                           |                                                                 |                                       |                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------|
|                                                                                              | Monto por día multa<br>(Según Par. II. Art. 65<br>del D.S 2617) | Días Multa (Art. 77 del<br>D.S. 2617) | Multa (Monto por Día<br>multiplicado por 50 días) |
| Sanción por infracción<br>contra el Marco Jurídico<br>Regulatorio (D.S. No<br>2617, Art. 77) | UFVs 30                                                         | 50                                    | UFVs 1.500                                        |
| Monto de la sanción                                                                          |                                                                 |                                       | UFVs 1.500                                        |

De lo señalado, señalan que se demuestra que la multa establecida en la RS 3/2023, obedece a lo señalado en el Artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617, el cual determina que serán sancionados con cincuenta (50) días multa quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo 76 de ese Reglamento, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento al trámite de renovación del CAO.

v. Sobre la Inspección administrativa requerida por el recurrente, la ATT, señala que mediante la Providencia ATT-DJ-PROV LP 116/2024 de 12 de septiembre de 2024, se convocó al RECURRENTE a fin de que en fecha 17 de septiembre del año 2024, a horas 09:00, presencie la inspección administrativa por él requerida.

En ese sentido, señalan que con el objeto de que el RECURRENTE acceda a la documentación presente en los antecedentes del expediente, se procedió a la revisión de la documentación requerida (referente al trámite de obtención del CAO en las gestiones anteriores y posteriores al año 2020), velando por su derecho a la defensa; no obstante, señalan que al tratarse de una inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares relacionado con los hechos en materia de un procedimiento, y que el presenta casi, la gestión en cuestionamiento en la cual el RECURRENTE realizó el trámite para la renovación del CAO de manera extemporánea, es la gestión 2020, por lo que la ATT, enfáticamente señala que se pronunciará únicamente acerca de lo inspeccionado y verificado respecto a esa gestión.

10. Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2025, el Recurrente interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, bajo la exposición de los siguientes agravios:

i. Señala que esta cartera de Estado, mediante la Resolución Ministerial N° 008; el Ministerio de Obras públicas, Servicios y Vivienda instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emitir una nueva resolución, considerando los criterios de adecuación.

Al respecto, señala que la ATT mediante su Resolución de Revocatoria, incurre nuevamente en contradicción, en lo concerniente a la calidad jurídica que se tiene sobre los indicios y las pruebas al sostener que: *“..., no se refieren a indicios de prueba, sino, a los indicios y prueba toda vez que no existe indicios de prueba, sino que nos indicios respecto de la comisión de la infracción, en la calidad de Antecedentes...”*, en ese sentido, afirma el recurrente que el ente regulador confunde indicios y prueba, toda vez que no existe indicios de prueba.

ii. Señala que en el CONSIDERANDO 5, en lo referente a la carga administrativa, es pertinente mencionar que la ATT ingresa nuevamente en contradicción, al afirmar que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública conforme el artículo 89 del Decreto Supremo No 27113 y, sostener que el operador debía proponer sus pruebas de descargo, para desvirtuar los cargos formulado. En ese contexto, no existe la obligación del operador de proponer pruebas de descargo, sin haber recibido antes la notificación con las pruebas de cargo y, si las



propuso estas deberían estar sujetas al procedimiento administrativo, previsto en la Ley No. 2341 y su reglamento.

Al respecto, señala el Recurrente que la ATT confirma que, en su decisión de imponer una sanción económica, ha vulnerado el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, al sostener que el operador no pudo desvirtuar las pruebas de cargos. Al respecto, considera pertinente mencionar que nunca el operador ha sido notificado con las pruebas de cargo.

iv. En cuanto a la citada Resolución Ministerial proveniente de otra cartera de estado (MEFP), señala que el Órgano ejecutivo es uno mismo en todas sus instancias conforme el artículo 165.I de la Constitución Política del Estado, de tal manera que la decisión tomada por un Ministerio respecto a un cargo concreto y en el marco del Derecho Administrativo, sirve de jurisprudencia administrativa y en su caso, de aplicación por analogía, a favor de otro Ministerio. Situación que la ATT, no comprendería generando con su actitud dudas sobre la lectura a la CPE.

v. Por último, señala el recurrente que los informes técnicos manifestador por la autoridad recurrida, que pretende hacer valer que la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO", estuviera exigiendo su presentación, ve necesario manifestar que estos instrumentos al ser utilizados como pruebas, deben cumplir con los requisitos para tenerlos como tal, es decir, las pruebas son evidencias que ayudan al operador de justicia a comprender los hechos; por lo que se debería tomar en cuenta que la carga de la prueba se refiere a la responsabilidad de demostrar la veracidad de los ciertos hechos o alegaciones en un caso. Este artículo de investigación aborda específicamente la carga de la prueba en el ámbito administrativo, que es diferente a la carga de la prueba en casos civiles, penales o contencioso administrativo.

14. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 246/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, recibida por esta cartera de estado, en fecha 14 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 35).

15. Que por Auto DGAJ-RJ/AR-07/2025, de 08 de abril de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025 de 14 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 281/2025 de 28 de mayo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025 de 14 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 281/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.





3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta, las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: “Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma. En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso” (...).

8. Que el artículo 124, inciso b) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: “I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...)”.





10. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde previamente analizar si evidentemente la Resolución de Revocatoria respondió o no al recurrente todos los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) El argumento donde el recurrente señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, habría entrado en contradicción confundiendo un indicio y una prueba señalando que, dentro de sus términos, habría hecho referencia al **Indicio de prueba**.

Al respecto, de la revisión de los datos del proceso, se evidencia que este extremo fue aclarado toda vez que el Ente Regulador, menciona que los indicios a los que hace referencia corresponden a la comisión de infracciones, expuestos en el **Considerando 1** de la Resolución Sancionatoria 3/2023; y por consiguiente el Considerando 3, señala que se realizó el **análisis a las pruebas de cargo**, diferenciando ambos aspectos.

ii) **Al respecto de la carga de la prueba**, el recurrente alega que, al afirmar la ATT, que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, entra nuevamente en contradicción, puesto que no existiría obligación por parte del operador de proponer pruebas de descargo, esto para desvirtuar los cargos formulados, y en caso de haberlas propuesto estas deben estar sujetas al procedimiento administrativo previsto en la Ley N° 2341; Al respecto la ATT, señala que este habría reunido todas las actuaciones administrativas necesarias, consistentes en los INFORMES TÉCNICOS 514/2020, 952/2020 y 38/2021, mismos que contiene el relevamiento de los hechos evidente que dieron lugar a la emisión del Auto de Formulación de Cargos, en ese entendido una vez notificado esta actuación procesal correspondía que el OPERADOR proponga sus pruebas de descargo para desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Corresponde enfatizar que la notificación con los actuados procesales que inician o concluyen un proceso, deben de manera coercitiva estar notificadas, toda vez que ante la presunción de la existencia de una infracción, la administración se rige bajo el principio de Buena fe y la presunción de inocencia, puesto que podrían existir varias hipótesis respecto de la comisión de la infracción, aspecto que debe ser ejercido mediante el Derecho a la Defensa precautelando el Debido Proceso; es así que si bien la ATT, tiene la responsabilidad de emitir las pruebas de cargo; el administrado cuenta con derechos y garantías, que le permiten **desvirtuar** dichas pruebas que lo señalan como infractor, de lo contrario estaría lesionando su propio derecho a la defensa.

iii) En relación a lo anterior, el Recurrente señala que se vulnera el derecho a la Defensa y al Debido proceso ya que nunca fue su conocimiento y menos le notificaron con las pruebas de cargo; en este punto el ente regulador ha mencionado que solamente se deben notificar los actos procesales como tal, ya que los informes técnicos no se constituyen en actos administrativos propiamente dichos, porque únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones, que se transmiten en la resolución respectiva.

Es importante señalar que los **Actos Procesales**, son actuados emitidos desde la voluntad del administrador dentro del proceso administrativo sancionatorio, con el fin de producir efectos jurídico administrativos exactos; estos actos procesales, logran su cometido y objetivo cuando son notificados, puesto que a partir de ahí surtirán los efectos necesarios; en ese sentido, los informes técnicos no se consideran un acto procesal; sin embargo el Administrado tiene el derecho irrestricto de conocer todos los demás actuados procesales administrativos a solicitud verbal o escrita, siempre y cuando sea el interesado o apoderado.

iv. Respecto del precedente emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se debe señalar que, si bien ambas carteras de estado pertenecen a la Órgano Ejecutivo; sus finalidades, competencias y alcances son distintas, pues los precedentes son de aplicación para un caso similar, en este aspecto se debe considerar que la presente causa es a raíz de un servicio de Postal; por lo que no guarda similitud con precedentes emitidos a raíz de otro tipo de procesos con distinta competencia.





v. El recurrente manifiesta que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, estaría incurriendo en encubrimiento de un funcionario público de nombre José Martela, toda vez que en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025, no refiere nada sobre este punto; sin embargo, en el inciso k) del punto 5 del considerando 5 (Fs. 16), señala: (...) de la revisión de la carpeta del OPERADOR de la gestión 2023, el abogado hizo notar el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1939/2023 de 18 de septiembre de 2023, sobre la queja presentada por "cuestionable desempeño en la función pública" de Jose Martela, respecto a la renovación del CAO para la gestión 2023, **gestión que no se encuentra relacionada con los hechos que son materia del presente pronunciamiento; motivo por el cual no amerita mayores consideración al respecto.** (La negrillas son nuestras)

Se evidencia que la Autoridad Reguladora se pronunció al respecto del reclamo por la pérdida de documentos, dejando claro que lo supuestos hechos en contra del funcionario no corresponden al objeto del presente proceso.

vi. Cabe señalar que los cargos **correspondientes a la renovación del CAO de la Gestión 2020**, no fueron desvirtuados, por lo que resulta evidente que el Recurrente realizó el trámite de forma extemporánea presentando su solicitud en fecha 11 de noviembre de 2020; por lo que incurre en incumplimiento ya que el Artículo 45 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 2617, advierte que la fecha límite es el 31 de diciembre de **cada año**; en ese sentido corresponde la sanción impuesta.

11. Que por todo lo referido y en el marco del inciso g) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, el inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025 de 14 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones y competencias,

#### RESUELVE:

**UNICO.** – Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025 de 14 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**



Ing. Edgar Morán Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

